

382
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" ARAGON "

**FALTA DE REGLAMENTACION EN EL
AMBITO PENAL, LA PROPORCIONALIDAD
DE LA GRAVEDAD DEL DELITO DE LESIONES
Y EL MONTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LETICIA VELEZ MONCADA

ASESOR:

Lic. Graciela León López

ENEP

ARAGON

San Juan de Aragón, Edo. de Méx., 1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A LA E.N.E.P ARAGON Y A LA U.N.A.M
Cunas de conocimiento universal y
fuentes inagotables del conocimien-
to de mi información académica.

A MI PADRE

MANUEL VELEZ EVARISTO

Por su apoyo e impulso que
siempre me ha brindado en
en cada uno de mis objeti-
tivos y por su cariño.

A MI MADRE

ELSA MONCADA VAZQUEZ

Por su apoyo, dedicación ,cariño,
por siempre gracias madre.

A MI ASESORA

Lic. GRACIELA LEON LOPEZ

Por su dedicación,por su gran
comprensión en los momentos mas
difíciles,por sus observaciones
tan acertadas, por su amistad,
por ser una persona tan maravi-
llosa.

A MI HERMANA

MARIA OLGA VELEZ M.

Por su gran apoyo en cada
momento, por su estimación,
por contar contigo en los
momentos buenos y malos.

MI HERMANO

MANUEL VELEZ MONCADA

Por su gran apoyo que siempre me ha brindado.

A MIS MAESTROS

De la E.N.E.P. ARAGON

Por su gran apoyo académico,

Por su amistad gracias.

A MIS AMIGOS

**Por esos buenos
ratos.**

INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

1.- Antecedentes históricos de la reparación del daño en el delito de lesiones.

1.1. Naturaleza Jurídica.....	4
1.2 Su desarrollo en algunos códigos de México.	
1.2.1 Código de 1871	9
1.2.2 Código de 1929	17
1.2.3 Código de 1931	22

CAPITULO II

2.Generalidades de la reparación del daño en el delito de lesiones.

2.1 Concepto de la reparación del daño.....	24
2.1.1 Concepto de la reparación del daño en materia penal.....	32
2.1.2 Concepto de la reparación del daño en materia civil.....	37
2.2 Elementos constitutivos de la responsabilidad de la reparación del daño en el delito de le siones.	47
2.2.1 Sujetos	47

2.2.1.1	Sujeto activo.....	51
2.2.1.2	Sujeto pasivo.....	56
2.2.2	Existencia de una conducta ilícita, la cual incurre en el delito de le- siones.....	57
2.2.3	Tipos de responsabilidades de la re- paración del daño, que se desprenden del delito de lesiones.....	69
2.2.3.1	Responsabilidad penal.....	71
2.2.3.1.1	pena de carácter público.....	76
2.2.3.1.2	sanción corporal	79
2.2.3.2	Responsabilidad civil.....	85
2.2.3.2.1	Pena de carácter privado.....	87
2.2.3.2.2	Sanción Pecunia- ria.....	89
2.2.3.3	El monto de la responsabi- lidad civil se cuantifica de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal del Tra - bajo.....	91

CAPITULO III

3. Falta de reglamentación en el ámbito penal, la proporcionalidad de la gravedad del delito de lesiones y el monto de la responsabilidad civil..... 93

CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFIA	102
FUENTES DE INFORMACION LEGAL	104

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo presente, fue el de realizar un análisis jurídico de la reparación del daño en el delito de lesiones, dando inicio, desde sus ,tiempos más remotos, así como su gran número de antecedentes históricos, considerados en los códigos de 1871, 1929, 1931.

Además de establecer, que se considera como daño, así como la reparación del daño en materia penal, como en la civil, ya que esto fue de gran importancia para el desarrollo del tema, para así, poder haber determinado que el daño causado en el delito de lesiones, el cual se concibe como daño moral.

Por lo cual, la reparación del daño en el delito de lesiones, es tutelado por la materia penal.

Además, la reparación del daño del delito de lesiones emana dos tipos de responsabilidades como son, responsabilidad penal la cual es considerada con carácter público, además de implicar una sanción corporal.

La otra responsabilidad del delito de lesiones, además de la penal, es la responsabilidad civil, siendo esta última donde se manifiesta principalmente mi inquietud.

Por lo cual, aquí radica el principal objetivo de la elaboración del trabajo presente.

Si bien es cierto que la responsabilidad civil consiste en un resarcimiento pecuniario dentro del delito de lesiones, porque no existe en nuestro medio jurídico una cuantificación o algún reglamento, donde se pueda establecer el monto de la responsabilidad civil, procedente de un delito de lesiones, dentro del ámbito penal. Ya que dicha responsabilidad, proviene de una conducta antijurídica reglamentada y establecida por materia penal.

Sin embargo, nos encontramos que para que se pueda determinar, lo que se refiere a la cuantificación de la reparación del daño que surge de una responsabilidad civil, referente del delito de lesiones, se tiene que recurrir a lo que estipula una ley ajena, a la materia penal como lo es la Ley Federal del trabajo. Por lo cual establezco que no debería estar regulado de esta manera.

Sin embargo, la cuantificación de la reparación del daño tanto en el caso del delito de lesiones, como en las lesiones por accidente de trabajo, se tienen que cuantificar de acuerdo a la L.F.T..

Sin tomar en cuenta que el delito de lesiones proviene de circunstancias de distinta índole, como son una conducta antijurídica,

La cual lesiona un derecho, además de ser un sujeto activo, el cual resulta como responsable de esa conducta antijurídica, por lo cual también se relaciona con la reparación al sujeto activo, y se determina como responsable.

Ahora bien, podemos establecer que existen tanto características, como elementos, además de algunas concurrentes de distinta índole en las lesiones provenientes de un delito, a las que resultan tanto en el desempeño como en el ejercicio laboral. Este es el punto, donde radica el principal objetivo de la elaboración del trabajo presente, después de haber realizado el breve análisis jurídico de la reparación del daño en el delito de lesiones.

Debido a esto puedo establecer, que de acuerdo a mi criterio que la responsabilidad civil del delito de lesiones, en cuanto a lo que se refiere a su monto o a su cuantificación pecuniaria debería estar regulado por la materia penal.

Es por ello que en mi pequeño trabajo presente hago un llamado a los juristas, debido a que sí ellos se han preocupado por legislar y analizar un orden jurídico, en la última década, Además de crear nuevos reglamentos, para que puedan existir preceptos aplicables al medio social, por lo cual considero que es justo y necesario establecer dentro del ámbito penal una reglamentación sobre la proporcionalidad de la gravedad del delito de lesiones y el monto de la responsabilidad civil.

CAPITULO I

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES.

1.1 Naturaleza jurídica.

Tenemos que gracias a grandes investigaciones que se han podido realizar, durante el transcurso de la vida humana y su evolución se ha podido determinar que la vida social es la forma originaria de la existencia humana.

Por lo cual, el hombre no puede concebirse como tal, si éste no vive en sociedad.

Lo cual nos indica que la vida en sociedad obliga al hombre a mantener con sus semejantes relaciones múltiples, que al mismo tiempo son causas de razonamientos, de discrepancias, de conflictos, durante el desenvolvimiento del hombre perteneciente a una sociedad.

Por lo cual, el hombre ha creído necesario determinar los límites, de los cuales puede desenvolverse libremente los derechos de cada uno de estos y por consiguiente señala normas a las cuales debe someterse, para hacer más apacible la vida o mantener una mejor vida social.

Originándose así, la importancia para el hombre la de establecer tanto normas, como reglamentos, así como leyes, etc., para así tratar de regular la estabilidad social.

Por lo cual, nos encontramos en esa magnitud de normas, estatutos, a seguir para que pueda existir apacibilidad en el mundo social.

Ahora bien, las normas referentes a la reparación del daño en el delito de lesiones se encuentran comprendidas en forma generalizada, en cuanto a lo que se refiere a reparación en el daño causado por el delito, sin importar cual es este, se dice que todo delito desprende o sujeta a la reparación del daño a el sujeto que cometió el delito.

Y como ya es común, en cuanto al derecho, las bases fundamentales en lo que se refiere a la reparación del daño en algún daño causado por el delito de lesiones, las vamos encontrar en el majestuoso Derecho Romano. (1)

En el Derecho Romano al delito de lesiones se le conocía o se le denominaba con el nombre de injuria, el cual era un

¹ El Derecho Romano es y fue por su trayectoria, evolución, e importancia para el Derecho Mexicano una gran influencia de grandes conocimientos.

término general para designar todo acto contrario a Derecho, y se utilizó desde milenio antes de jesucristo para el caso especial de lesiones causadas a una persona libre o esclavo.

Pero es hasta el Derecho preclásico que la injuria consistía en lesiones físicas.

La ley de las XII tablas fijaba la pena del talión, para el caso de que fuera cortado un miembro al cuerpo de la víctima, permitiendo a las partes la composición voluntaria.(2)

Sin embargo, en el régimen de las XII tablas la injuria se refiere únicamente a singulares casos de lesión o violencia corporal.

"A) Mutilación de un miembro o inutilización de un órgano que se castigó con la pena de del talión.

B) Fractura de hueso a un hombre libre o aun esclavo que determina respectivamente una pena de 300 a 150 ases.

2

² Se le denominaba composición voluntaria al acuerdo al que llegan ambas partes, considerándose como partes a la víctima y al agresor.

- C) Lesiones menores de toda clase de injuria, habla las XII tablas que obligan al pago de 25 ases". (3)

El concepto torpe y estrecho de la injuria, junto con las demás penas pecuniarias que pecan también de rígidas y desiguales, determinan una reglamentación pretoria, merced a la cual las normas antiguas transformadas y acomodadas a las nuevas exigencias.

Por lo cual, el pretor instituye una acción a la cual le denomino actio injuriarum aetimatoria, la cual permitía perseguir toda suerte de atentados contra la integridad física, sin embargo esta acción, sólo podía ser interpuesta por la persona insultada, más no por sus herederos. (4)

Por lo cual, tenemos que la injuria puede ser grave, como es el caso de que alguien sea herido, pegado o apaleado.

Ahora bien, durante la época del Derecho imperial es concedida a la víctima la facultad de elegir entre el perjuicio de la acción privada y la acción publica,

³ Cfr. Guillermo Floris Margadant S., El Derecho Privado Romano, 13ª edición, Edit. Esfinge, S.A., México D.F 1985, pág. 440

⁴ En nuestro Derecho actual los herederos tienen derecho a la reparación del daño.

hasta llegar por último a fijarse la regla de que para toda clase de injurias, es de doble proceder por vía criminal y vía civil. Lo cual se maneja de igual forma hasta nuestros días.

1.2 Su desarrollo en algunos códigos de México

1.2.1 Códigos de 1871.

Paso en el presente punto a realizar, el estudio de la reparación del daño en el delito de lesiones en el código penal de 1871.

No seré yo en este pequeño trabajo la encargada de señalar los innumerables aciertos que contiene nuestro código del 71, debido todos ellos al gran genio legislativo del gran jurista mexicano, Martínez de Castro.

Cosas maravillosas en verdad posee tal código, las grandes doctrinas de aquella época, además de palpar los conocimientos jurídicos de su autor, los cuales producen al estudioso del Derecho verdadera satisfacción, al leer un código como el de 1871.

Tan verdad es lo asentado, que los mismos autores de posteriores legislaciones confiesen no haber podido superar los innumerables huellas que imprimió Martínez de Castro en el código de 1871.

Ahora bien, utilizaremos un dicho popular en el pueblo mexicano, y dice así, que para muestra basta un botón, tal es el caso de la definición que se da de lesiones en nuestro majestuoso código de 1871,

no ha sido superada en los códigos de 1929 y el vigente cuyos autores han acogido de una manera muy acertada.

Aunque, esos grandes conocimientos implantados en nuestro código de 1871, se debió a la gran influencia de las doctrinas liberalistas de esa época e influido directamente por las legislaciones de España y Francia.

Tenemos que en nuestro código de 1871 distinguió con precisión las dos responsabilidades, que pueden dar lugar a la comisión de un hecho delictuoso, una de ellas llamada criminal, la cual deriva de una violación de un derecho garantizado por la ley penal y es perseguido por acción pública, y la otra llamada civil, de la cual desprende una obligación de reparar el daño ocasionado, exigible por medio de acción privada patrimonial.

El Libro segundo del código penal de 1871 se reglamenta el ordenamiento referente a la materia de responsabilidad civil en materia criminal, cuya responsabilidad proviene de un hecho u omisión contrario a la ley.

La reparación comprende el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia , o a una tercera persona y que fueron originándose directamente e inmediatamente por el hecho u omisión punibles.

En el anterior párrafo se manifiesta que en el código de 1871, se manejaba en forma conjunta la responsabilidad civil en materia criminal.

Tenemos que como lo maneja nuestro código del 71 lo referente a la responsabilidad civil en materia criminal se encuentra comprendida en lo que hoy conocemos con el nombre de reparación del daño.

Para los fines del presente estudio interesa tan sólo señalar los rasgos característicos que sobre la materia nos ocupa e informa el código de 1871.

Pues bien, procederemos a hacer un breve análisis de sus artículos del código del 71, ya que para nuestro tema es de gran importancia.

Tenemos que la reparación del daño desprende dos tipos de responsabilidades de carácter delictuoso en materia penal una de ellas es conocida en el medio jurídico como responsabilidad penal, y, la otra como responsabilidad civil, esta última tiene algunas prestaciones a realizar, y las cuales el responsable esta obligado a cubrir a la víctima del delito, dichas prestaciones a realizar las establece el código del 71 en la siguiente forma:

"I restitución

II reparación

III indemnización

IV pago de gastos judiciales."

La misma ley es la encargada de dar a conocer el contenido de estos preceptos.

" ART. 302 - La restitución consiste en la devolución de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos que el usurpador deba restituir esto con arreglo al derecho civil."

" ART. 304 - La reparación comprende el pago de todos los daños causados por el ofendido, a su familia o a un tercero con violación a un derecho formal, existente y no simplemente posible, si aquellos son actuales y provienen directa e inmediatamente del hecho u omisión de que se trate, o hay certidumbre de que ésta o aquel, los han de causar necesariamente como consecuencia próxima e inevitable."

" ART. 305 - La indemnización importa el pago de los perjuicios es lo que el ofendido dejó de lucrar como consecuencia inmediata

y directa de un hecho u omisión existente y no simplemente posible, y el valor de los frutos de la cosa usurpada, ya consumidos en los casos que deban satisfacer con arreglo al derecho civil."

" ART. 307 - En el pago de gastos judiciales, sólo se desprenden, los absolutamente necesarios, que el ofendido haga para averiguar el hecho o la omisión que da margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en éste juicio en lo civil."

Tenemos que después de hacer la descripción de los artículos anteriores, podemos observar que de estos se desprende la ubicación legal de la reparación del daño en el delito de lesiones.

Ahora bien, gracias al artículo 304, la víctima en el caso del delito de lesiones, podrá ,ejercer la acción de la reparación del daño, debido a que su derecho se encuentra garantizado en el artículo anteriormente mencionado.

De acuerdo a esto se deriva la importancia de la descripción de dichos artículos, los cuales se describen en el segundo capítulo del código de 1871.

Tenemos que en este artículo 304 nos dice a la letra su primer párrafo.

" La reparación comprende el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia u a un tercero, con violación de un derecho formal existente y no simplemente posible".

Desprendiéndose así en gran magnitud la prestación que tiene el responsable para con la víctima, la de reparar el daño en el caso del delito de lesiones, y es aquí donde encontraremos esta prestación.

Ahora bien, procederemos en alguna forma de seguir realizando algunos análisis de algunos artículos del código de 1871, importantes para nuestro tema en desarrollo.

Tenemos que código del año 1871 hacia referencia al cómputo de la responsabilidad civil, donde se cuantificaba la sanción pecuniaria en el caso del delito de lesiones en materia de carácter criminal.

Sin embargo, en nuestro código vigente no se encuentra reglamentado de esa forma, pues el cómputo de tan importante resolución se encuentra reglamentado en nuestra LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Ahora bien, el cómputo de la responsabilidad civil se encontraba fundamentado en el artículo 313 del código penal mexicano de 1871, además de otros que hacen referencia a ello, de el cómputo de la responsabilidad civil hay otros artículos que lo aluden pero haremos mención en su momento oportuno.

Sin embargo, es necesario establecer que se encuentra reglamentado, tanto la reparación del daño en el delito de lesiones, así como su cómputo de la responsabilidad civil, este es teóricamente, porque prácticamente queda muy lejano de lo que está dispuesto en nuestro majestuoso código penal.

Otro artículo referente al cómputo de la responsabilidad civil manifiesta lo siguiente:

En caso de golpes o heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido, tendrá derecho a que el heridor le pague todos los daños que haya sufrido y lo que deje de lucrar, mientras a juicio facultativo no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía, pero es preciso que la imposibilidad sea resultado de ésta.

Ahora bien, gracias a estos artículos de nuestro código de 1871 se pudo palpar las grandes doctrinas que influyen en él. Nuestro código no maneja dichas disposiciones de gran importancia para la regulación de nuestro tema en desarrollo, como es el cómputo de la responsabilidad civil en la reparación del daño en el delito de lesiones.

Por lo cual se estableció que el cómputo de la responsabilidad civil procedente del delito de lesiones ya no es regulado por nuestro código penal, si no en una ley que deja de estar muy cercana a nuestro código penal, como lo es la Ley Federal del Trabajo, una materia notablemente diferente a la Ley Penal.

1.2.2 Código penal de 1929

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales del año de 1929.

No es mi deseo hacer una labor repetitiva sobre los puntos ya tratados con anterioridad, acerca de nuestro código del 71 por lo tanto mi labor en este punto, será el de poner en relieve aquellas cuestiones que con rasgos peculiares aparecen en nuestra legislación mexicana de 1929.

Por lo cual, nos permitirá señalar algunas diferencias que se relacionan con el tema en desarrollo, fuera de esas diferencias que se relacionan, puede afirmarse que el código de 1929 de Almaraz es una copia de nuestra vieja ley penal de 1871.

Los cambios que surgieron en nuestro código de 1929 en lo que en nuestra materia se refiere, fue desde luego en la denominación de la materia de estudio que se conocía con el nombre de responsabilidad civil en materia criminal, ubicada en el segundo capítulo de nuestro código de 1871, ahora se le denomina "reparación del daño".

Otras diferencias de gran importancia son las siguientes: encontraremos que en nuestro artículo 291 del código penal de 1929 se considera a la reparación del daño como parte integrante en la sanción que impone el Estado al sujeto activo de un delito y que consiste en lo siguiente:

"1.- En la obligación que este tiene de restituir la cosa detentada y sus frutos.

2.- De establecer la cosa detentada al estado que tenía antes de cometer el delito, hacer posible al titular el ejercicio del derecho lesionado.

3.- La indemnización al perjudicado."

La innovación introducida por nuestro legislador de nuestro código penal de 1929, fue que realizó un cambio importante en nuestro medio legislativo, pues abandono los antiguos moldes del código del 71.

Y por primera vez la propia ley a diferencia del tan mencionado código del 1871, se pone a disposición del Ministerio Público la acción reparadora, y con ello le da un carácter público, y se dice que así se podrá hacer posible la efectividad de la reparación del daño en el momento en que el sujeto realice un hecho delictuoso se hace acreedor a una sanción, y en la cual ya se encuentra comprendida esa obligación de reparar el daño.

El código del 29 contempla lo anteriormente mencionado en sus siguientes artículos:

"ART 319 - La reparación del daño proveniente de un delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en todo caso cuando el ofendido de expresamente la renuncia, el importe de ella, se remitirá al consejo supremo de la defensa y prevención social."

"ART 320 - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior los herederos del ofendido, y este podrán ejercitar por si o por apoderado las acciones correspondientes, cesado en este caso la obligación que el Ministerio Público impone al artículo anterior, aunque no su intervención."

Pasaremos hacer una pequeña referencia sobre este artículo, pues tenemos que en nuestra legislación del 71, los herederos no tenían derecho a ejercitar alguna acción de reparación del daño, sin embargo, notamos que el código de 1929 otorga esa facultad a los herederos.

Además se da a notar que la actuación del Ministerio Público estaba supeditada a la voluntad de los particulares, y esto prevalece hasta nuestros días, si a estos les da la gana ejercitar la acción reparadora, el representante de la sociedad se convertirá en coadyuvante de aquellos.

y sigue con respecto a la materia que nos ocupa, y al respecto pongamos atención en el artículo 337 del código penal de 1929 que a la letra dice:

"ART 337 - En el caso de resultar al ofendido la muerte o una incapacidad absoluta para trabajar, el ofensor estará obligado a pagar el importe de 2 años de utilidad,, computada según la posición social , trabajo, sexo, y salario, emolumentos o sueldos, que disfrutara el ofendido el día que se cometió el delito.Sí el perjudicado no recibiese el salario, sueldo emolumento, el pago se computará con la utilidad anual del ofensor."

El Licenciado González de la Vega se muestra contrario a la existencia de la tabla de indemnizaciones que contenía el código de 1929 y al respecto opina.

" De igual medio fue un propósito inrealizado en el código de 1929 la reparación del daño causado por el delito, debido a la apocada y feliz tabla de indemnizaciones." (5)

⁵ Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, 21ª edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1986, pág. 25

Además el autor del código de 1929, el doctor Almaraz indudablemente influido por las doctrinas positivistas manifestaba, que el daño que era causado por hecho calificaba la temibilidad de un individuo, y se caracteriza el acto como penal o civil, pero como existe distinción cualitativa entre el fenómeno civil y penal, de modo que no se pueda percibir porque que el delito genera en algunas ocasiones una acción privada y otra pública, independientemente de su forma y ejercicio, para que sea completa la reacción de defensa para que no sigan produciendose los efectos nocivos del delito, deben confundirse a la acción pública que persigue al delincuente. Estos principios ya habían sido manifestados por Ferri, los cuales se les considera como la base del sistema de 1929.

Por lo cual Ferri manifiesta lo siguiente: " Que no se diga que la reparación civil no es responsabilidad penal" (6)

Algunos autores o más bien la mayoría de ellos considero al código de 1929 como un sistema mixto.

* Enrique Ferri, Sociología criminal, 3ª edición, Edit. UNAM, México D.F, págs. 567 y 568.

1.2.3 Código Penal de 1931.

Código penal para el Distrito Federal y Territorios Federales.

En el año de 1931 se elaboro el código penal vigente, sus legisladores influidos por las doctrinas positivistas y considerando que el sistema del 71 y 29 fracasaron, el primero por la apatía de los ofendidos y el segundo por sus confusiones, se creyó corregir el mal, por lo cual se concedió una amplia intervención al poder público en la actividad de los particulares.

Aunque se le dio esa amplia intervención al poder público en la actividad de los particulares, no hubo una magnifica relativa respuesta que digamos por parte del Ministerio Público, derivado en el interés por parte de este en alcanzar para el ofendido la reparación del daño.

En este código encontraremos en el titulo correspondiente a las penas y medidas de seguridad, un capitulo al cual se le denomino sanción pecuniaria, en el cual se encuentra establecido el artículo 29, además se manifiesta que la reparación del daño se contempla en el articulo anteriormente mencionado e incluso la multa también es comprendida dentro de este lineamiento, además de comprender también que la reparación del daño hecha por un delincuente tiene el carácter de pena pública, pero cuando debe

ser hecha por terceros tendrá el carácter de reparación del daño en materia civil.

La comisión redactora del código de 1931, Ceniceros y Garrido comentan que se planteo la cuestión de volver al sistema del código de 1871, con responsabilidad civil como acción privada patrimonial o de dar un paso hacia adelante, declarando de modo categórico, que la reparación del daño sería exclusivamente pública, y se decidió por esto último a sabiendas de alguna forma que el sistema tendría el mismo inconveniente que el de 1871, o sea la insolvencia real o simulada del delincuente, unida a la incuria del ofendido para exigir la reparación.

Teniendo la reparación carácter de pena pública, la acción tiene por objeto hacerla efectiva además de ejercitarse de oficio por el Ministerio Público.(ART. 34 del c.p, 2 del c.p.p)

La reparación es no sólo de interés público sino de orden público, por lo que todo convenio o transacción sobre ella son nulos su monto es fijado por los jueces, según sea el daño que haya que reparar, sin embargo el computo de la reparación del daño en el delito de lesiones se encuentra reglamentado en la Ley Federal del Trabajo.

2.- GENERALIDADES DE LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES

2.1 Concepto de la reparación del daño

No puede darse del daño un concepto único por la diversidad de matices que abarca, así lo pone de manifiesto el diccionario de la real academia, al incluir dentro de la acción de dañar lo siguiente: "causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestias", aspecto que no son sinónimos en el ámbito jurídico, cada uno de ellos cuenta con distinto significado en derecho, se habla además de lo anterior de un interés y de un valor de afección, expresiones que deben ser incluidas en relación con un concepto amplio de daño.

Sin embargo, la doctrina suele dar un concepto considerando en forma objetiva del daño, caracterizándolo de la siguiente forma "como el menoscabo que de un acontecimiento o evento determinado sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales, naturales, en su propiedad o en su patrimonio." (7)

⁷ Alvaro Lozano Benavides, Tesis de Reparación de Daño, Edit. UNAM, México D.F. 1975, Pág. 13.

Ahora bien se considera que para que se de la reparación en el daño que se causo y además pueda ser indemnizado, se tiene que infringir una norma jurídica, pues si se produce conforme al derecho no tendrá porque ser indemnizable.

Por lo tanto es considerado por la doctrina, que el concepto del daño debe incluir también la nota de antijuricidad.

Por lo cual, puede decirse que todo menoscabo material o moral causado por el contraviniendo una norma jurídica, sujeta a la responsabilidad de reparación del daño.

Ahora bien , tenemos que ante la existencia de un daño surge la responsabilidad de repararlo, esto es para el sujeto que lo causo, y tenemos la existencia de otra persona que es a la que se causo el daño.

Sin embargo, al establecer que contribuye a perfilar el concepto jurídico del daño de la noción de interés, se nos dice de alguna forma que se entienda que el daño es abstracto es decir la diferencia de valoración que el daño representa para el patrimonio lesionado.

Por lo cual, es necesario hacer mención para nuestro tema, en que consiste el valor subjetivo (pretium singulare), esto es que valor tiene el objeto precisamente para determinada persona como contrapuesto a éste valor , nos encontramos con el valor objetivo, esto es (pretium commune), teniendo en cuenta entonces a la idea de que el daño ,se determina mediante operación de cálculo comparando entonces la situación real del patrimonio después del eventoso daño y su cuantía, dándose así la posibilidad de reparación del daño.

Por lo cual, en contrario sensu para poder determinar el valor objetivo de la cosa o daño concreto si es bien inmaterial, se tiene que tomar en cuenta también lo que se llama valor general, es decir provecho de una cosa que pueda procurar a cualquier poseedor.

Para poder hacer más comprensible nuestro tema en desarrollo no es necesario marcar una diferencia de gran importancia, en cuanto a lo que se refiere al concepto propio del daño en cuanto a su diferencia o coincidencia con el de perjuicio, no se haya en la doctrina una distinción entre éstos conceptos, ni tampoco en su significado gramatical contribuye a diferenciarlos.

Por lo cual , tenemos que perjuicio es la ganancia lícita que deja de obtenerse a los demeritosos gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro, y el cual se debe de indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo.(8)

Además, también tenemos que perjudicar, es ocasionar daño o menoscabo material o moral.

Por lo tanto se incluye en la aceptación por perjuicios, lo mismo el daño directo que el material, la ganancia lícita frustrada, es decir lucro cesante, y los demeritosos gastos que se ocasionan por el acto u omisión lesivos de otros sin incluir los menoscabo morales.

Ahora bien, no puede decirse que la cuestión de distinguirlos tenga mucha importancia, pues bien es el aspecto práctico directos es decir que se producen inmediatamente en los bienes, afectados, es decir por el evento productor del daño, y que concluyen al finalizar éste.

Por lo cual, por perjuicio se considera a los daños indirectos, que sobrevienen más tarde o actúan permanentemente

* Manuel Bejarano Sánchez, Obligaciones Civiles, 3ª edición, Edit. Colección Textos Jurídicos Universitarios, México D.F 1984, pág. 246.

o que se manifiestan en el mismo objeto que sufrió el daño sino en el patrimonio del perjudicado.

El daño indirecto de gran importancia para la evaluación del lucro cesante y para el problema de consideración de las causas hipotéticas del daño.

Es importante para nuestro tema en desarrollo y poder ubicar el tipo de daño en el cual se encuentra clasificado el delito de lesiones.

Existe a nuestro juicio una clasificación de daño de gran importancia, como lo es la de daños patrimoniales y daños no patrimoniales.

Daños patrimoniales y daños no patrimoniales

La clasificación de daños patrimoniales y no patrimoniales es una de las más importantes en lo que se refiere en cuanto al daño, debido a esto es la que más llama la atención.

Son daños patrimoniales los que producen un menoscabo valorable en dinero sobre los intereses patrimoniales del perjudicado.(9)

⁹ Ibidem. pág 247.

Ahora bien, daños no patrimoniales son en un principio en cuya valoración en dinero no tienen la base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente a intereses o elementos de difícil valoración pecuniaria. (10)

Hay un concepto por razón del objeto a que afectan e incluso su valoración en cambio no lo hay en cuanto a los que no son patrimoniales, y en cuanto a su denominación se advierte que no hay uniformidad.

Tienen un gran número de denominaciones los daños no patrimoniales, como son daños morales, daños inmateriales, no económicos y extrapatrimoniales.

Pero además la teoría francesa se basa en la teoría de la diferencia, esto es el daño y la efectiva disminución del patrimonio, y consiste en la diferencia entre el valor actual del patrimonio del acreedor y el que tendría de haberse cumplido la obligación, esto es de gran importancia para un daño en materia civil, incumplimiento de un contrato etc.

Por lo tanto tenemos que una de las sentencias del supremo tribunal afirma la necesidad de probar la existencia de un daño.

Ahora bien, se acento que fuera del derecho civil, se atiende al criterio del valor objetivo o concreto, de lo cual se desprende que para determinar el monto de la reparación del daño en el delito de lesiones se determina de acuerdo a lo ya estipulado sin tomar en cuenta la situación de la víctima.

Por lo cual, tenemos que en materia penal, se tiene que hablar de un precio de la cosa, concepto que al imponer la ley su apreciación junto con el precio de afección.(11)

Dentro de lo que se considera valor de afección encontraríamos en lo que se refiere al daño en el delito de lesiones, y en cuanto a su reparación de ese daño.

Por lo que tenemos que el valor de afección no entraña contenido económico y no puede incluirse, por tanto el delito de lesiones en daños patrimoniales.

En cuanto a la indemnización de los daños morales, se hace valorándose su entidad por regulación del tribunal, esto será en forma que se atienda en el precio de la cosa de afección del graviado.

"

" Tenemos que el valor de afección, consiste en valores individuales, valores muy personales de cada sujeto.

Por lo cual, la doctrina penalista viene a considerar este concepto de apreciación de afección como intermedio entre el propio perjuicio moral y los daños patrimoniales.

Tenemos que los tribunales podrán valerse de precios objetivos para poder acordar indemnizaciones en los supuestos en que uno de los puntos litigiosos haya sido la cuantía de la indemnización, según uno y otro criterio, aparte de los casos en que las disposiciones aplicables señalan sin entender a casos individuales.

El concepto de los daños no patrimoniales no es tampoco en alguna forma unánime, así como algunos autores no tienden a establecer o dar concepto alguno, por considerar que los daños no patrimoniales se incluyen en los perjuicios heterogéneos que puedan injerirse a una persona, y que sólo presentan como única característica la de no ser patrimoniales.

Entiéndase por otra parte que ese concepto aparece insolublemente unido con el problema de la reparación del daño por no ser daños patrimoniales, sino al ser patrimoniales si se podrá valorar su cuantía, etc.

Algunos autores concretan el concepto al referirse principalmente a los daños espirituales inferidos en derechos de estricta personalidad o en valores afectivos más que económicos.

2.1.1 Concepto de la reparación del daño en materia penal

Después de haber hecho un breve comentario en forma generalizada acerca de lo que consiste el daño jurídico, además de la reparación de éste, así mismo de la diversidad de valores humanos ya sea de objeto material e inmaterial, procederemos a tratar de alguna forma de dar el concepto de la reparación del daño en materia penal, además de forma más individualizada, la reparación del daño en el delito de lesiones.

Ahora bien, en el libro de Derecho Procesal Mexicano del destacado autor Colín Sánchez nos manifiesta para nuestro medio jurídico un concepto de reparación del daño en materia penal, a nuestro juicio muy acertado, que a la letra nos dice: " La reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcido de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia o como resultado del ilícito penal.(12)

En el concepto anterior un elemento importante llamo nuestra atención como lo es el Derecho Subjetivo, pero para poder establecer en que consiste el Derecho subjetivo,

12

¹² Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 9ª Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1986, Pág. 621.

primeramente, se establecerá de manera paralela, en que consiste el Derecho en forma general.

Ahora bien, tenemos que la palabra Derecho tiene una significación más concreta, por lo cual designa las facultades otorgadas al individuo, dentro del conjunto del Derecho en efecto esto es la sociedad se impone al individuo dentro del conjunto sometiénolo a reglas, sin las cuales no habría vida social posible, y en compensación le asegura y garantiza un conjunto de Derechos públicos y privados, que le permiten formarse, desarrollarse y moverse en el mundo social.

Por lo cual, al presentarse el poder que les otorga para poder ejercer una actividad determinada y lo que a esto se les designa, y se les conoce generalmente con el nombre de derechos subjetivos, para expresar que el individuo en su titular y su conjunto constituye la condición jurídica del hombre en sociedad.

Pues bien, una vez establecido en que consiste, e incluso que es lo que tutela el derecho subjetivo, procederemos a establecer que comprende la reparación del daño en materia penal.

Por lo cual, se establece que tanto el resarcimiento del daño o bien la reparación del daño más bien dicho en forma general comprende lo que establece nuestro majestuoso código penal vigente en su artículo 30.

Las formas en que se puede reparar el daño causado según lo manifiesta el artículo 30 del c.p son las siguientes:

"I.- La restitución de la cosa obtenida por le delito y sino, fuera posible, el pago del precio de la misma.

II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados; y

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el titulo décimo, la reparación del daño abarcara la restitución de la cosa o de su valor y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito."

La indemnización del delito de lesiones se encuentra considerada dentro de las indemnizaciones del daño moral.

Por lo cual es necesario considerar que el agravio moral, por su propia naturaleza es personalísimo, porque sólo el agraviado es el único capaz de poder revelar la existencia y magnitud de la ofensa o por ente no admite representación.

Sin embargo, por siempre se ha presentado la problemática para algunos delitos que se encuentran comprendidos dentro de lo que conocemos como daños morales, uno de los delitos a los cuales se refiere es el delito de lesiones.

La reparación moral está prevista de cierta manera en publicación de sentencia, para casi la totalidad de las mismas es por ello que debe traducirse en una compensación o satisfacción pecuniaria, de lo cual es una responsabilidad civil, pero consideramos que tanto los juristas, como los estudiosos del Derecho nos da la inquietud de hacer una interrogante la cual es la siguiente:¿ hasta donde es posible precisar o calcular, cuantificar, valorar en dinero las reparaciones del daño en el caso del delito de lesiones de carácter físico?.

Podríamos decir que dentro de lo que se comprende como delito de lesiones estas pueden ser tanto de tipo de lesión interna o externa o cualquier alteración en el cuerpo humano, considerándose dentro de estas alteraciones, las psíquicas, las cuales tienen prevalencia en el sujeto aun después de obtener una cantidad de monedas, o billetes; lo cual caracteriza entonces al ser humano por un materialismo demasiado aterrador, al ser muy usual en algunos países al pagar en dinero el daño causado.

Tratar en nuestro medio de traducir y poder cuantificar el daño moral en dinero, entraña un gran problema de carácter subjetivo muy difícil y complejo, por lo cual solicita a la generalidad de los que estudian y ejercen el derecho un estudio más a fondo de esta situación.

Sin embargo, la realidad del medio social acusa que tanto la reparación del daño es mero enunciado; aunque se nos manifiesta que la reparación del daño es parte integrante de toda sanción.

Sin embargo, la realidad demuestra lo improcedente a que posteriormente casi nunca se hace efectiva la reparación del daño, ya sea por falta de medios del ofendido para constituirse en parte, ya sea porque después de mucho tiempo y de grandes molestias a la víctima apremiada por las circunstancias o por el ofensor, acepta como gracia de este la mínima parte que le ofrece como transacción.

2.1.2 Concepto de la reparación del daño en materia civil

Después de haber hecho un breve análisis de los temas anteriores de gran importancia para nuestro tema en desarrollo, vamos a iniciar un tema no de menos relevancia sino de una similitud de importancia, que lleve como título concepto de la reparación del daño en materia civil.

Tenemos que la reparación del daño en materia civil se encuentra realmente tutelado por el precepto 1910, ubicado éste en el capítulo quinto de nuestro maravilloso código civil mexicano vigente, que a la letra nos manifiesta lo siguiente:

"Art. 1910 - El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro está obligado a repararlo al menos que demuestre que el daño que se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

En materia civil se nos establece que la reparación del daño consiste en lo establecido por el precepto 1915, que nos dice lo siguiente:

"Art. 1915 - La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible."

Sin embargo, nos podemos encontrar que lo que se refiere a la reparación del daño en general no existe algo claramente establecido, si no un sin fin de contradicciones.

Por lo cual, nos encontraremos con un gran dilema, al encontrar que no existe distinción cualitativa entre el fenómeno civil y penal, lo único que podríamos establecer a esto es el objeto de la acción de la reparación del daño, lo que consiste en satisfacer las necesidades de establecer en posible a las personas perjudicadas, esto es la misma situación que antes tenía, antes de cometerse el delito.

Es por ésta situación que podríamos considerar que se ha hecho mal hasta ahora es separar de manera demasiado radical los medios civiles de los penales, ya que concurren conjuntamente en la defensa de la sociedad, impidiendo determinadas acciones en forma perjudicial o peligrosa.

Por lo cual, podría considerarse que la reparación del daño que procede del delito de lesiones, primero se considera en parte con carácter civil primordialmente debido a que procede a petición de parte, además de imponerse una reparación lo cual impone una sanción pecuniaria, y al establecerse por este delito además de la reparación pecuniaria al ofensor, se le impone una sanción penal, la cual la determina el código penal.

Ahora bien, en materia civil también se nos establece la reparación del daño moral, esto es con carácter pecuniario como ya anteriormente habíamos mencionado en el tema anterior que tiene como título, la reparación del daño en materia penal, sin embargo en materia civil también se contempla.

Sin embargo estableceremos que la responsabilidad civil en el delito de lesiones contemplado dentro de los daños morales es tutelado por el artículo 1916 que a la letra nos manifiesta lo siguiente:

"Art. 1916 - Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás."

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como excontractual.

Ahora bien, una vez establecido el daño moral en materia civil, podemos establecer que el artículo 1915 además de establecer en que debe consistir la reparación del daño, tutela algo que se llama primordialmente nuestra atención, como lo es la reparación del daño en bienes no patrimoniales, sino en las personas directamente como es en los casos, que se le produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total, temporal o parcial temporal, al grado en que lo expuesto se determinara en cuantificación por la LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Procederemos a establecer quienes son los sujetos obligados a la reparación del daño en forma general en materia civil, ya que dentro de esto se encuentra comprendido el delito de lesiones, y las personas sujetas a repararlo.

En materia civil en cuanto a los incapaces que causen daño, se nos establece lo siguiente:

"Art 1911 - El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme en lo dispuesto en los artículos 1919, 1920. y 1922."

Tenemos que el artículo 1911 nos establece la responsabilidad de reparar el daño causado por un incapaz, el cual debe de reparar daño, ya sea el incapaz o las personas encargadas de él, la reparación del daño será en forma pecuniaria esto sería en

materia civil, pues en materia penal en el caso de un daño causado por un incapaz tiene como resultado una sola responsabilidad, aunque ésta conducta antijurídica agreda al ámbito penal tendrá como única reacción la responsabilidad civil.

Ahora bien, se establece que en el caso de los incapaces o incapacitados que causen algún daño, así como los terceros que les resulte la obligación de repararlo se tomara como base legal lo que establece el código civil en sus siguientes artículos:

"Art 1919 - Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y los perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos."

"Art 1920 - Cesa la responsabilidad a que se refiere el articulo anterior cuando los menores ejecuten actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de una persona como directores del colegio, de talleres, etc. pues estas personas asumirán la responsabilidad de que se trata."

"Art 1922 - Ni los padres, ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia si probasen que les ha sido imposible evitarlos. Esta posibilidad nos resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados."

Ahora bien, en forma general daremos a conocer que personas están sujetas a la reparación del daño, además de los que ejercen la patria potestad o tutores.

"Art 1923 - Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomiendan. En este caso se aplicara lo dispuesto en el artículo anterior."

"Art 1924 - Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes cesa si demuestran que la comisión del daño se les puede imputar culpa o negligencia."

"Art 1925 - Los jefes de casa o de los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios de su cargo."

El fundamento de que la reparación del daño puede ser exigible a un tercero en forma directa, la encontraremos en el artículo 1926.

"ART 1926 - En los caso previstos por los artículos 1923 - 1924, y 1925, el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este capítulo."

Otro caso de importancia es el de los empleados domésticos y la referencia en este caso lo hace el artículo 1927.

"Art 1927 - El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiese pagado."

Ahora bien es necesario establecer que el Estado es un ente que también puede estar sujeto a la responsabilidad de reparación del daño y esto se encuentra tutelado por el artículo 1928 del código civil vigente, de esto se puede desprender que los sujetos que tengan como obligación la reparación del daño, pueden ser sujetos con carácter particular, así como terceros obligados a la reparación del daño, así mismo como el Estado con todo y su jerarquía que precede.

"Art 1928 - El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que le estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

El daño causado por un animal también tendrá que ser reparado, salvo algunos casos estipulados por el artículo 1929 vigente en nuestro código civil.

Sin embargo, lo referente al daño causado por un animal anteriormente era tutelado jurídicamente por materia penal, esto era porque anteriormente se consideraba según las creencias, que el ser humano en algunas ocasiones se convertía transformaba en animal, y los cuales querían causar algún daño, por lo cual se le sujetaba a la reparación del daño, pero al ir cambiando tal creencia e ideología, y al establecer que el animal no podía, ser considerado como sujeto, el cual quisiera causar algún daño, por lo cual el daño deberá ser reparado o no según las circunstancias en que se causo este, sin embargo ahora se regula por la materia civil.

"Art 1929 - El dueño de un animal pagará el daño causado por este, sino probaré alguna estas circunstancias:

- 1.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;
- 2.- Que el animal fue provocado;
- 3.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido.
- 4.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor."

En relación al artículo anterior tenemos que el que precede:

"Art 1930 - El animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de este y no del dueño del animal."

Sin embargo, se establece que si en las afueras de una casa o de una finca, etc., se arrojasen cosas o se cayera algo de la misma, y esto causará algún daño y de esto surja la responsabilidad de reparación del daño, se estaría sujeto a lo que disponga el artículo 1933.

"Art 1933 - Los jefes de familia que habiten una casa o parte de ella son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeran de la misma."

Ahora bien, la prescripción de la acción de la reparación del daño en materia civil es de dos años, contados a partir del día en que se haya causado algún daño artículo 1936

La acción de la reparación no es transmisible a terceros, esto es porque el acto entre vivos jurídicamente no es permisible, y sólo pasa a los herederos de las víctimas cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinara el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de la responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, y además algunas circunstancias según sea el caso.

En cuanto al delito de lesiones, y su reparación del daño o la indemnización de este se establece que para su cálculo deberían tomar en cuenta especialmente los dolores padecidos, la merma en la reputación, deformidad producida u otro daño corporal permanente (debilidad del oído, de la vista); más bien cualquier sufrimiento moral.

Sin embargo, en nuestro medio jurídico carecemos de un precepto legal en el que se delimiten los daños morales indemnizables.

2.2 Elementos constitutivos de la responsabilidad de la reparación del daño en el delito de lesiones.

2.2.1 Sujetos

Determinación de los sujetos: la atribución de facultades y deberes no es en todo tan sencilla, pues aunque no siempre ofrece problemas, a veces resulta muy difícil poder determinar a los sujetos.

Para poder dar mayor explicitud al tema, nos revocaremos a un ejemplo de las normas del Derecho Romano, esto es, si una teja es arrojada de una casa, y al caer mata a un transeúnte, el dueño del inmueble esta obligado a indemnizar a los deudos.

Por lo cual el autor García Maynez, nos establece lo siguiente : " La disposición es el caso sumamente clara, no hay duda ninguna que el obligado por la realización del supuesto es el propietario de la casa. Pero la aplicación del precepto aun caso concreto exige la individualización o determinación del obligado. y esta requiere a su vez el examen de un hecho jurídico distinto, condicionante del Derecho de propiedad sobre el inmueble" (13)

13

¹³ Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, 38 edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1986, Pág. 139.

Bien por otro lado tratándose de la individualización y de la determinación de los sujetos posibles de las obligaciones, o bien los titulares de los derechos condicionados por el hecho jurídico, era necesario establecer que para poder aplicar la norma al caso no bastaba la aprobación de que una teja había sido arrojada de la construcción y matando a un hombre, sino que era indispensable, además, establecer quien era propietario, y quienes estaban facultado para exigir la indemnización.

Por lo cual, se establece que para la individualización de los sujetos, supone por tanto que la prueba de que el hecho o acto jurídico les es imputable, y en ocasiones, la de otro diverso, por lo cual han adquirido una calidad determinada, en cuya ausencia la imputación no podría realizarse, el hecho jurídico diverso al cual se nos hace alusión, denominado por Fritz Schereier; como hecho jurídico de designación.

Pero para la determinación de los sujetos sobre quienes recaen las consecuencias normativas, no siempre es forzoso establecer la existencia de un hecho jurídico diverso, por lo cual en algunos casos basta con probar la realización del supuesto de la norma que quiera aplicarse y la cual ha sido provocada o realizada por determinado sujeto, tal es el caso en el que se infiere al delito de lesiones, el cual se encuentra regulado y establecido en el artículo 289 del código penal del Distrito Federal el cual nos manifiesta lo siguiente:

" Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez".

En este caso basta con probar que el sujeto ha inferido la lesión para que pueda saberse a quien ha de aplicarse la pena.

Sin embargo en muchos otros delitos es imprescindible comprobar los hechos de designación, como es en los casos de delitos de abogados(art.231), incesto (art. 272), adulterio (art. 273), etc., todos pertenecientes al ámbito penal

Por lo cual, en todos estos casos además de la demostración de los elementos del delito, y para poder establecer si existe delito que perseguir o no, es necesario probar una serie de hechos jurídicos de designación.Pues tenemos que no hay adulterio sin matrimonio, incesto sin relación de ascendencia, etc..

De lo cual se desprende que cuando se pretende establecer de un hecho cierto, sí cuenta con consecuencia normativa o no. Por lo cual, lo primero que debe hacerse es buscar la norma aplicable al mismo.

La operación que precede en estos casos, es la de concebir el hecho en forma abstracta, para poder investigar posteriormente, si existe dentro de un ordenamiento jurídico determinado, o bien una norma que la prevea.

2.2.1.1 Sujeto Activo

Se ha manifestado en forma determinante en la doctrina penalista que sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho penal.

Por lo cual se estipula que tanto el acto como la omisión, son conductas que corresponden al hombre, por lo cual únicamente es posible poder determinar como sujeto activo de las infracciones penales a éste.

Este principio indiscutible en nuestro tiempo carecía determinadamente de validez en algunas otras épocas.

Según enseña la historia de antaño, se consideraba a los animales como sujetos activos, además de considerarlos como delincuentes, distinguiéndose o estableciéndose de esto tres períodos o etapas:

- 1.- Fetichismo (se humanizada a los animales equiparandolos a las personas).
- 2.- Simbolismo (se entendía que los animales no delinquían, pero se les castigaba para impresionar).
- 3.- En nuestra época solamente se sanciona al propietario de el animal dañoso.

Por lo cual, se establece que el sujeto activo responsable de la reparación del daño en el delito de lesiones, va a ser aquel que infiera una lesión a un sujeto. Y se conoce o se considera como lesión lo que estipula el artículo 288 del código penal vigente.

"Art. 288 - Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, si no toda alteración de la salud y cualquier daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por causa externa."

Es necesario abrir un paréntesis en este tema para las personas morales las cuales también puede ser consideradas como sujetos activos por la comisión de algunos delitos.

El problema de las personas morales

En la actualidad es unánime el pensamiento en el sentido de que sólo las personas físicas pueden delinquir, más sin embargo está en pie el problema de que si las personas morales son responsables o no ante el derecho penal, de la responsabilidad penal.

Sin embargo, a nuestro juicio se estima que directamente no pueden ser sujetos activos del delito, esto es por la ausencia tanto de la voluntad, como de la conducta individualizada, elementos primordiales para imputar o establecer que un sujeto es responsable o no.

El artículo 11 del código penal nos manifiesta lo siguiente acerca de las personas morales:

"Art. 11 - Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, comete un delito de los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o disolución , cuando lo estimo necesario para la seguridad pública."

Por lo cual podríamos entender que quien comete el delito es un miembro o representante, es decir, una persona física y no la moral, pero es el caso de que varios socios o todos los socios convienen en ejecutar el delito o intervienen en el en alguna forma, estaremos en un caso de participación.

En cuanto a las personas morales en lo, que se refiere a la reparación del daño, ya sea del delito de lesiones u otros, se nos establece en la fracción V del artículo 32 del código penal lo siguiente:

" V. - Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que , conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan."

El penalista Fernando Castellanos, al respecto nos establece algunas opiniones de algunos autores, los cuales si consideran a las personas morales como sujetos activos en la comisión de un delito.

Villalobos escribe: " Se ha llegado a pretender, con apariencia lógica, que supuesto que la ley autoriza la imposición de una pena a las personas jurídicas, es claro que considera a esta como responsable. La verdad es que tomando en conjunto a los términos de la disposición y si se admitiera que se impone la sanción a la sociedad, lo único que resultaría sería un precepto absurdo y anticonstitucional (arts. 14, 16, 19, y 20 de la constitución). " (14)

"

" Cfr. Fernando castellanos, lineamientos Elementales de Derecho penal, 23ª edición, Edit. Porrúa S.A., México 1986, pág. 151.

Para Francisco González de la Vega, el artículo 11 del código penal, apenas contiene una apariencia de responsabilidad colectiva, pero estipulaba que esta no es contraria a la tesis que únicamente las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito.

Por lo cual, nuestra opinión es compartida con la idea de que las personas morales no pueden delinquir, pero sin embargo indiscutiblemente pueden constituirse en sujetos pasivos del delito como las personas físicas, en especial tratándose de infracciones penales de tipo patrimonial y contra el honor.

2.2.1.2 Sujeto Pasivo

En materia jurídica nos encontraremos con el sujeto pasivo y el ofendido, que aunque pudieran considerarse como similares tutelan una gran deferencia esto es:

- A) El sujeto Pasivo del delito es titular del derecho violado jurídicamente protegido por la norma.
- B) El ofendido es la persona que resiente el daño causado por infracción penal.

Aunque generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes.

Este es el caso del delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima del individuo a quien se ha privado de vivir, mientras los ofendidos son los familiares del occiso y a los cuales afecta ese daño causado ,y el cual tendrá que ser reparado.

Ahora bien, en el caso del delito de lesiones , el sujeto pasivo va ser aquel al que se le infiera una lesión (art. 288 del código penal vigente), y el ofendido al mismo tiempo puede ser el sujeto pasivo o sus familiares de éste.

2.2.2 Existencia de una conducta ilícita, la cual incurre en el delito de lesiones.

Para dar inicio al tema que precede, estableceremos en forma breve, que el delito es ante todo una conducta humana.

Por lo cual, se establece que la conducta es un elemento el cual se caracteriza por ser primordial, integrante, esencial, para que podamos concebir el delito como tal, pues ante la inexistencia de un delito, y por lo cual se establece en materia jurídica penal que no se puede establecer por simple analogía un acto dañoso en el ámbito penal.

El elemento del delito el cual se conoce o se le denomina con el nombre de conducta para algunos autores cuenta con otras denominaciones como son: acto, acción, hecho, etc.

El autor Luis Jiménez de Asua, nos explica que él emplea la palabra acto en amplia acepción, comprensiva tanto del aspecto positivo acción y del negativo omisión.

Sin embargo, otros autores como Fernando Castellanos, se refiere al término conducta y del cual nos explica, se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo y el negativo, esto es el actuar y el abstenerse de obrar.

Fernando Castellanos, nos establece que Porte Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho, para denominar el elemento objetivo del delito, el cual nos manifiesta lo siguiente: " No es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también debe considerarse el hecho como elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo. (15)

Por lo cual, podríamos establecer que a veces el elemento o integrante objetivo del delito es la conducta, esto es si el tipo legal describe simplemente a una acción o una omisión, y otras, y al hecho es el caso de cuando la ley requiere además de la acción o de la omisión, la producción de un resultado material unido por un nexo causal.

Se establece que no existe inconveniente jurídico en aceptar el empleo de ambos términos, como son la conducta y el hecho, aunque se advierte algún inconveniente en cuanto a lo que se refiere al lenguaje ordinario: ya que " por hecho se entiende lo ocurrido o lo acaecido, e indudablemente el actuar humano, esto es con resultado material o no, por el simple hecho darse en el escenario del mundo es un hecho". (16)

15

16

¹⁵ Ibidem, Pág. 153.

¹⁶ En la teoría del Derecho se entiende por hechos jurídicos a los acontecimientos a los cuales el Derecho atribuye ciertas consecuencias, por lo cual todo delito es un hecho.

Y por tal circunstancia se manifiesta que " conducta es el comportamiento humano y voluntario positivo o negativo, encaminado con un propósito". (17)

Ahora bien, la conducta la cual se considera como elemento objetivo del delito, puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión.

Sin embargo, se nos establece que la omisión consiste en un abstenerse de obrar o en una simple abstención, esto es en dejar de hacer lo que se debería de ejecutar, de tal manera que la omisión es una forma negativa de la acción.

Por lo cual la doctrina jurídica nos establece que la acción en strictu sensu es; " todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar o alterar el mundo exterior o de poner en peligro tal modificación". (18)

¹⁷

¹⁸

¹⁷ Fernando Castellanos, Op. Cit., pág 149

¹⁸ Loc. Cit.

De tal forma que los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente, por lo cual en los de acción se infringe una ley prohibitiva, y en los de omisión una dispositiva.

Y en el caso de los de comisión por omisión nos encontramos con una doble violación de deberes, esto es de obrar y de abstenerse, por lo cual se nos dice que delito por comisión por omisión, es cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o culposo, uno de esos delitos sería de olvido.

Una vez establecido lo anterior, podemos decir que el elemento objetivo del delito considerado así por la materia jurídica (conducta), cuenta también con sus elementos necesarios para su existencia.

Los elementos de la acción son: "una manifestación de la voluntad, un resultado, y una relación de causalidad" (19)

Los elementos de la omisión son: " como en la acción, en la omisión existe una manifestación de voluntad, e inactividad

"

" Fernando castellanos, Op. cit. pág. 150

es el elemento primordial de la comisión, esto es porque se traduce, en un no actuar, esto es existe voluntad y inactividad. (20)

Los elementos en comisión por omisión además de los elementos de la omisión (voluntad e inactividad), en esta forma emergen otros dos factores a saber, esto es un resultado típico y una relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención.

Por lo cual, podemos establecer que el delito de lesiones se manifiesta, ya sea por acción culposa o por omisión culposa, en este último caso de omisión culposa estaremos en presencia del delito de lesiones por imprudencia, pero ambos casos son formas de conducta humana, que recaen en le tipo de delito de lesiones.

El delito de lesiones, se encuentra ubicado y clasificado, por el código penal del Distrito Federal. en su título décimo noveno, que tiene como título delitos contra la vida la integridad corporal, manifestándose el delito de lesión en el capítulo primero.

El código penal en su articulo 288, el cual fue aludido con anterioridad comprende el concepto legal del daño de lesiones, el cual fue producido por una conducta ilícita o bien negativa que tuvo como resultado el delito de lesión.

20

²⁰ Loc. Cit.

"Art 288 - Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

Ahora bien, en cuanto a los preceptos aplicables a un delito de lesiones son los siguientes:

"Art 289 - Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez. Si tardará en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos."

" Las lesiones a las que se refiere la primera parte del párrafo anterior se perseguirán por querrela."

"Art 290 - Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable."

"Art 291 - Se impondrán de tres a cinco años de prisión multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión, que perturbe para siempre, la vista, o disminuya la facultad de oír,

entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o de algunas de las facultades mentales."

"Art 292 - Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo impotente o con una deformidad incorregible."

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

"Art 293 - Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le corresponden conforme a los artículos anteriores."

"Art 295 - Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos."

"Art.297 - Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la unidad o hasta cinco sextos, según se trate del provocado o provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los articulo, 51 y 52."

"Art 298 - Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el articulo 316, se aumentara en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple cuando concurren más de dos de las circunstancias dichas se aumentara la pena en dos terceras partes."

"Art 299 - Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el articulo 344 resultará lesión, se observara las reglas de acumulación."

"Art 300 - Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión se aumentara dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden."

"Art 301 - De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío será responsable el que con intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido."

Una vez transcrita la clasificación legal de nuestro código penal, podríamos establecer que existen una gran diversidad de autores penalistas, que aluden a esta clasificación para darnos un sin número de análisis, de estudios relevantes de ella, desglosandolo en algunas ocasiones cada uno de los elementos integrantes de cada precepto estipulado, referente en cuanto al delito de lesiones.

Uno de esos autores a los que hacemos referencia es el autor Francisco de la Vega, el cual a nuestro juicio, manifiesta en forma sencilla clasificación del delito de lesiones en su obra de Derecho Penal Mexicano, donde nos manifiesta lo siguiente en cuanto al delito de lesiones," El concepto jurídico de lesiones, en su evolución histórica ha sufrido verdaderas transformaciones". (21)

Por lo cual, al principio la legislación penal se conformo, con prever y sancionar los traumatismos, y las heridas propiamente dichas, con huella material externa, perceptibles directamente de los sentidos, causados en las persona humana,

²¹ Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano (los delitos), 21ª edición, Edit. porrúa S.A., México D.F. 1986, pág. 7

por la intervención violenta de otra, tales como equimosis, las cortaduras, las rupturas o las pérdidas de miembros, etc.

Posteriormente se extendió el concepto de lesiones, comprendiendo también las alteraciones internas perturbadoras de la salud general, provocadas exteriormente, tales como las resultantes de la ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas, el contagio de enfermedades, etc.

Por último, el concepto adquirió su mayor amplitud, cuando se le hizo abarcar las perturbaciones psíquicas resultantes ó manifestaciones de causas externas, físicas o morales, pudiendo decir desde entonces que el objeto de la tutela penal en el caso del delito de lesiones, es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física, como en la psíquica.

Por lo cual, en su libro de delitos contra la vida y la integridad corporal, el autor Francisco G. de la Vega, comprende las siguientes figuras típicas referentes al delito de lesiones.

"1.- Delito de lesiones (art 288)

a) Lesiones simples o de penalidad ordinaria (art 289 a 293).

b) Lesiones modificadas con penalidad atenuada:

I.- Por infidelidad matrimonial o corrupción del descendiente (arts. 310 y 311).

II.- Riña (arts. 297 y 314).

III.- Por duelo (art. 297 y 314)

c) Lesiones calificadas

I.- Por inferirse a ascendiente (art. 300)

II.- Por premeditación (art. 298 y 315).

III.- Por ventaja (art. 298 y 316).

IV.- Por alevosía (art 298 y 318)

V.- Por traición (art 298 y 319).

VI.- Por circunstancias en que se presume la premeditación (arts. 298 y 315)."

Así como esto existe una diversidad de criterios, sin embargo lo fundamental va estar tutelado por el código penal aunque algunos autores al desglosarlo lo hacen más comprensivo como es el caso del autor citado.

La reparación del daño es fundamental en este tipo de delito por lo cual se establece lo siguiente en la doctrina jurídica.

El delito de lesiones no solamente da nacimiento a la acción penal, sino también cuando se causa un daño en el ámbito jurídico tutelado por el carácter normativo donde se encuentra comprendido el delito de lesiones, debe ser indemnizado a esto se le denomina responsabilidad civil.

Sin embargo sólo en el caso de lesión corporal se otorga o se da la llamada pretensión en forma de indemnizar y pagar una cantidad de dinero por lo cual se le denomina dinero del dolor, que no se debe interpretarse como pena, si no como pretensión de indemnizar.

2.2.3 Tipos de responsabilidades de la reparación del daño que se desprenden del delito de lesiones.

La persona o individuo que realiza una conducta antijurídica, la cual agrede el ámbito penal y esta pueda tipificarse como delito de lesiones, el cual a su vez entraña la reparación del daño, por el simple hecho de transgredir este tipo de norma jurídica, se hace acreedor a la reparación del daño del delito de lesiones, la cual desprende dos tipos de responsabilidades para el sujeto que agredió la norma jurídica, como son la responsabilidad penal y la responsabilidad civil.(22)

Por lo cual, se establece que la responsabilidad penal es de carácter público, además implica una sanción corporal, esto es la imposición de una pena, y las cuales son establecidas en tipos legales de normas referentes al delito de lesiones, las cuales se encuentran clasificadas de acuerdo a las diferentes circunstancias en que estas se presenten (arts. 288 y 301 del código penal vigente).

"

" La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. El tipo: es la descripción legal de la conducta y del resultado, los cuales quedan comprendidos en él.

Ahora bien, la responsabilidad civil es de carácter privado. Además implica una sanción pecuniaria, esto es la obligación de indemnizar o tratar de que el daño sea resarcido mediante una suma de dinero.

2.2.3.1 Responsabilidad penal

Manuel Bejarano Sánchez, nos establece que los ilícitos penales considerados como delitos, pueden causar daños lo mismo a lo que se refiere a hechos ilícitos civiles, además se dice que estos deben ser reparados por el responsable, quien además de ser el sujeto apacible de la sanción represiva penal queda en la situación de ser obligado a la responsabilidad civil, debido a la necesidad de indemnizar a la víctima de los perjuicios sufridos.

La reparación del daño que pasa a formar parte de la sanción pecuniaria impuesta al delincuente tiene el carácter de pena pública, salvo en los casos cuando se exige a terceros, pues en este caso sólo tendrá el carácter de simple responsabilidad civil (art. 29 del código penal).

Sin embargo, la reparación del daño en el delito de lesiones como de otros delitos provenientes del ilícito penal será exigida de oficio por el Ministerio Público (art. 34 del código penal), el ofendido deberá de poner en disposición de este y del juez todos los datos necesarios que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y además justificar a la reparación del daño (art 9 del código penal).

El legislador considera que si le otorga la facultad al Ministerio Público de reclamar la reparación del daño, como parte de la pena pública, esto con el propósito de proteger a las víctimas del delito, creyendo así dotar de un representante que tutelara y el cual siempre ejercitara la reclamación de la indemnización.

Los sujetos considerados como terceros involucrados jurídicamente obligados a la reparación del daño en materia penal son, (art . 32 código penal).

"Art. 32 - Están obligados a la reparación del daño en los términos del artículo 29:

- 1.- Los ascendientes, por el delito de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- 2.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- 3.- Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se halle bajo el cuidado de aquellos;

4.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones, o establecimientos mercantiles cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio:

5.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla la sociedad conyugal, pues en todo caso cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

6.- El Estado subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados."

De acuerdo con la ley penal, la obligación de pagar la sanción es primordial a cualquier otra, excepto a las elementales como son las referentes a la alimentación y relaciones laborales. (art. 33 c.p).

En materia penal la reparación del daño tiene carácter público y es de oficio, exigible por medio del Ministerio Público, el cual juega un papel muy importante dentro de lo que concierne a la reparación del daño, pues es él, el que ejercita o pone en marcha la acción del ofendido para que el daño sea reparado.

Se nos dice que la reparación sea exigible a terceros, tendrá carácter de responsabilidad civil (arts. 32 y 34 c.p), esto se tramitara en forma de incidente, el cual será descrito en su momento oportuno.

Una vez establecida la existencia de la responsabilidad civil, se nos establece que el importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida, en el caso de solidaridad en la comisión del delito el juez fijara la multa para cada uno de los delincuentes.

Así mismo, se estipula que el cobro de la reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Pero en algunos casos de que el ofensor no pueda cubrir la responsabilidad pecuniaria, ya sea con sus bienes, con el producto de su trabajo en la prisión.

En el caso de que el sujeto se encuentra en libertad seguirá sujeto a la obligación de pagar lo que falte, proporcionándole el juzgador la facultad de hacerlo en pequeños pagos pero bajo la condición que el monto que tenga que cubrirse no exceda de un año.

Durante el paso de la jurisprudencia del Derecho común se dice que además de el resarcimiento del daño patrimonial sólo en el caso de lesión corporal otorga una pretensión al llamado dinero del dolor, que no a de interpretarse como pena sino como pretensión de indemnización, por lo cual concede con mayor pretensión dirigida a un resarcimiento.

Ahora bien, se manifiesta que la reparación del daño en el delito de lesiones se manifiesta esta pretensión. La pretensión se limita exclusivamente a la responsabilidad por delito o inclusive se nos dice que la responsabilidad previa a él, y por lo tanto no puede extenderse a la responsabilidad civil.

2.2.3.1.1 Pena de carácter público

La legislación mexicana al ser influenciada por corrientes positivistas, califica a la reparación del daño como pena pública, olvidando con esto el distinto contenido de la acción penal y de la civil, además de las diferencias que caracterizan a una con la otra.

Colín Sánchez dice, " el legislador de 1931 no diferenciaba la sanción civil de la penal, ni advirtió que una y otra son de naturaleza distinta, pero una es complemento de otra".(23)

Se establece que la reparación del daño es exigible a terceros por el ofendido mediante la vía civil, y en el caso de que no fuere así, el Ministerio Público promoverá todo lo que sea necesario para que el juez declare lo procedente en cuanto a dicha reparación, pero esto por parte del ofendido por el delito.

23

²³ Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 9ª edición, Edit. Porrúa S,A, México 1986, pág. 619.

Ahora bien, la reparación del daño en materia penal, es una pena decretada por el juez y forma parte principal del proceso y en el caso de la reparación del daño en materia civil, representa un objeto accesorio del mismo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha confirmado o ha establecido el mismo error que la legislación a través de diversas ejecutorias, donde se establece que la reparación del daño a cargo del delincuente constituye una pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en sentencia, ya que es de carácter definitivo en el proceso.

Se afirma que la reparación del daño es una pena pública en el delito de lesiones, por lo cual a contrario sensu habría que pensar en penas privadas, como si el delito fuere considerado como un ente de esa naturaleza.

Al afirmarse por el código penal en su artículo 29, que la sanción pecuniaria tiene carácter de pena pública, pero de inmediato nos llama la atención dicha expresión, "pena pública" parece darnos entender que en contra posición de ella existen o se manifiestan en el medio jurídico las llamadas penas privadas, cuando todos sabemos que los delitos privados desaparecieron del derecho.

Por lo cual, podemos establecer que no había la necesidad o que fuera necesario de que el legislador nos diga que la reparación tiene carácter de pena pública, habría sido suficiente que nos dijera que tenía carácter de pena , pues como todos los estudiosos de Derecho sabemos que toda pena es pública.

Por lo cual, podríamos establecer que el legislador del código de 1931, apasionado por la suerte de las víctimas trata con gran interés en establecer un sistema en que se lograra una efectiva reparación del daño descuido la técnica jurídica.

Tal es el caso que en la reparación del daño llegó a extremos de establecer barreras infranqueables de la constitución.

Se establece en el medio jurídico en cuanto a la reparación del daño, que muerto el delincuente puede hacerse efectiva en terceras personas, lógicamente estaremos en el caso de una pena trascendental, esto varía de lo que estipula el artículo o precepto jurídico 22 de nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se prohíben las penas trascendentales.

Por otra parte el artículo 91 del código penal establece : " la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño."

2.2.3.1.2 Sanción Corporal

La sanción corporal radica, en que si un sujeto realiza una conducta ilícita, la cual incurre en el delito de lesiones u otro delito, esto implica una sanción corporal de acuerdo a lo que estipula nuestro código penal mexicano.

La sanción corporal implica la privación de la libertad pero en algunos casos atendiendo a la gravedad de este es posible que a cambio de ese tipo de sanción corporal, se implante o establezca una multa (art. 29 c.p.)

Una vez establecido que la sanción corporal implica una pena estableceremos lo siguiente:

Penalidad de lesiones en general

(art. 288 al 301 del c.p.)

La penalidad basada objetivamente en el daño material cuando por el sujeto activo parece recordar los viejos tiempos de la compensación pecuniaria y del talión, salvo por que la tarifa de dinero o la tarifa en sangre, han sido sustituidas por un catalogo de penas corporales, calculadas paralelamente a la materialidad mayor o menor de la lesión causada.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Este sistema es adoptado por la mayor parte de las legislaciones contemporáneas, esto es porque se considera de fácil explicación.

Se nos manifiesta que el juzgador, debe regular su arbitrio en la elección de una pena dentro del máximo y mínimo previstos estos objetivamente por las normas penales.

Además de aprovechar esto para la clasificación del delito intencional o de prudencia y para establecer según la intención del agente del delito, y según también las circunstancias de ejecución, y si de las lesiones son constitutivas de tentativa de homicidio.

Por lo cual, para establecer un máximo y un mínimo como pena el autor Francisco de la Vega, nos manifiesta una clasificación en cuanto a la penalidad del delito de lesiones y en forma breve se hará un análisis.

Clasificación de lesiones en cuanto a su gravedad

En la legislación vigente atendiendo a su gravedad mayor o menor, las lesiones se dividen en:

A) Lesiones levisimas y leves que no ponen en peligro las vidas del sujeto y sanan en menos de 15 días, estas se encuentran establecidas por el articulo 289 c.p.

La penalidad que se le impondrá es de tres días a cuatro meses de prisión, o una alternativa de una multa de cinco hasta cincuenta pesos, ambas sanciones a juicio del juez según el caso que sea, este tipo sólo son perseguibles por querella.

B) Lesiones graves. Se nos establece que este tipo de lesiones son las que ponen en peligro la vida del individuo por lo cual se dice que el que infiera lesiones que ponga en peligro la vida, se les impondrán de tres días a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores. (art 293)

Atendiendo a esto el juez deberá de tomar en cuenta que el precepto no se refiere únicamente a las lesiones que eventualmente pudieron poner en peligro la vida, sino a los casos en que la lesión o lesiones efectivamente corrió peligro la víctima de defunción.

C) Las lesiones mortales. Son las que causan la muerte del ofendido siendo constitutivas de homicidio:

1.- Al inferir una lesión y dejar cicatriz, la penalidad aumenta, además se establece que se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos al que infiera una lesión que deje al ofendido una cicatriz en la cara perpetuamente notable. (art 290 c.p)

Esto no nada más radica como consecuencia una lesión física, sino un traumatismo a la víctima.

2.- Se le impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión, la cual perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o algunas de las funciones mentales. (art. 291 c.p)

La enumeración hecha con anterioridad contiene consecuencias de las lesiones que acompañaran en forma permanente al ofendido, pero que no le impedirán el uso del sentido u órgano afectados, en esencia contiene o más bien consiste en la disminución, perturbación o debilitamiento permanente, pero no completo, sea de la función o miembros previstos.

3.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probable incurable, la inutilización completa o la pérdida, ya sea de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o cuando el ofendido en el cual se le causo el daño quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. (primera parte del art. 292 c.p.)

A diferencia del anterior este grupo se prevén daños absolutos y permanentes.

4.- Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad, esto tiene que ser en forma permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales. (segunda parte del art. 292 del c.p.).

Aquí contiene el código los males de extremísima gravedad, esto es por causa de lesiones, sancionandolos con penas duras y más enérgicas dentro de lo que comprenden las normas jurídicas del delito de lesiones.

Casos en que doctrinariamente se contempla la reparación del daño en el delito de lesiones, de acuerdo a la clasificación que maneja nuestro código penal mexicano.

En forma general la doctrina jurídica penalista establece que la obligación de la reparación del daño en el delito que se causo nace en el momento en que este fue causado por el hecho de que se manifiesta, que todo delito de acuerdo a la norma jurídica que lo establecen se desprende que una vez causado el delito este tiene que ser reparado.

El delito de lesiones no es la excepción, una vez causado, el ofensor estará sujeto a resarcir el daño causado, pero aun más en los casos previstos en los artículos 291, 292, 293, por ser considerados como lesiones más graves.

Por que se utilizó el termino doctrinariamente, esto es porque en la práctica la doctrina deja de estar muy cerca de la realidad.

Sinceramente consideramos que nuestro sistema ha fracasado rotundamente, la reparación del daño ya sea en el delito de lesiones u otro delito sigue siendo tan ilusoria como antes y la suerte del ofendido no sólo a mejorado, sino que en la práctica se nos demuestra en cada momento que es aun más lastimosa, al no determinarse en casi ninguno de los casos la reparación del daño, aunque las legislaciones la determinan teóricamente.

Además en cuanto a lo anterior podemos establecer que la obligación de la reparación del daño es de aplicación incierta, esto porque cuando se dicta por el juez no se sabe si se hará efectiva o no, o depende de que el responsable sea solvente o no, y en le caso de insolvencia no puede ni siquiera cambiarse por otra pena, por prohibirla la constitución.

2.2.3.2

Responsabilidad civil

Se establece que la responsabilidad civil es la obligación de reparar el daño mediante una suma de dinero.

El autor Manuel Bejarano s., nos dice que " la responsabilidad civil es por el nombre que toma la obligación generada por el hecho ilícito, la cual se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios a otros" . (24)

Ahora bien, la responsabilidad civil es la obligación de indemnizar los daños causados, esto es mediante la sanción pecuniaria que se desprende del derecho que fue lesionado.

La responsabilidad civil que nace por el delito de lesiones, se conoce como responsabilidad civil delictual o extracontractual, esto es que esta responsabilidad no nace de un contrato sino de un delito o un cuasidelito.

La obligación que surge de la reparación del daño en materia penal, exigible a terceros es de carácter civil, además de los casos que estipula el artículo 34 c.p.

24

²⁴ Manuel Bejarano Sánchez, Obligaciones Civiles, 3ª edición, Edit. UNAM, México D.F 1986, Pág 262.

La cuantía de la reparación del daño o mejor dicho de la responsabilidad civil será fijada por el juez en base al a la L.F.T., en el caso del delito de lesiones.

2.2.3.2.1 Pena de carácter privado.

Se le considera como pena de carácter privado en cuanto a lo que se refiere al delito de lesiones, por el hecho de que se le aplica una sanción de carácter pecuniario, esto es dinero, aunque esa responsabilidad provenga de un hecho delictuoso penal, pues al considerar que tiene el carácter público, estaríamos o volveríamos a una etapa del Derecho antiguo, esto es porque la ley penal vigente, establece que la pena impuesta en este ámbito es la responsabilidad de una reparación del daño mediante la imposición de una pena, y en cuanto a la pena indemnizar es una pena de carácter privado, además de no involucrar al Ministerio Público.

Se dice que en el derecho antiguo había confusión entre ambas responsabilidades (penal y civil), de tal manera o situación que el proceso de reparación fue paulatino, por lo cual la doctrina jurídica señala varias etapas:

A) Autodefensa y venganza de la víctima.

La única sanción de un hecho lesivo o dañoso era la venganza de la víctima (venganza Privada), quien tenía la facultad de cobrar la afrenta, (la ley del talión).

La reparación de los delitos, por medio de la venganza privada confunde la reparación del perjuicio con la pena.

B) Composición voluntaria, es un arreglo o convenio entre el

autor del hecho dañoso y la víctima quien renuncia a vengarse a cambio de una suma pecuniaria, y la afrenta queda así reparada.

C) Composición Forzosa, el Estado impuso como necesario este arreglo donde la víctima del delito no tiene ya la facultad de elegir entre vengarse o aceptar la reparación económica en el daño causado, el Estado le impone necesariamente la aceptación de una reparación económica que no obstante, sigue en manos del particular y todavía se confunde entre la acción que tiende la represión (penal) y la que persigue la reparación civil.

Sin embargo en esta etapa es donde ya se manifiesta la reparación aunque confusa aún.

D) Separación de ambas especies de responsabilidad se opera cuando el Estado toma a su cargo la represión de las conductas particularmente involucradas en cada caso.

Aunque son de distinta naturaleza, ambas son complemento de una y la otra.

2.2.3.2.2 Sanción pecuniaria

La obligación de indemnizar el daño causado en el delito de lesiones u otros delitos se le conoce como sanción pecuniaria la cual le es impuesta al ofensor, y el cual deberán de indemnizar el daño causado.

La indemnización debe corresponder al daño causado, el cual tiene que ser reparado.

Por lo cual, si el daño consiste en el demérito o pérdida definitiva de los bienes o derechos de la víctima, lo cual compensa su depreciación o ausencia se le da el nombre de indemnización compensatoria.

En cuanto a la sanción pecuniaria referente al delito de lesiones comprendidos estos dentro de los daños morales considerados como indemnizaciones del dolor en dinero, se establece paradójicamente que los daños que sufren las personas en su integridad corporal o psíquica no son objeto de una justa y proporcionada reparación.

Los consistentes en la pérdida de miembros, de órganos de algunos de los sentidos o de la vida misma, son indemnizados o reparados mediante de dinero, (las que hasta el 22 de diciembre

de 1975 sumamente exiguas).Cuya previa valoración su base legal es una tabla de indemnizaciones por incapacidades (Ley Federal del Trabajo).

La tabla de incapacidades contemplada en la Ley Federal del Trabajo cuya finalidad de su creación fue la de la reparación del daño por accidentes de trabajo, no debería ser la base legal para la indemnización del daño en el delito de lesiones y su cuantificación de este, esto tiene que estar contemplado en materia penal.

El alcance de la indemnización en materia penal, lo contempla el artículo 30 c.p.

El artículo 30 del código penal dispone la reparación de los daños económicos sufridos por la víctima del delito, imponiendo al causante la restitución de la cosa que hubiere obtenido, o de su precio, y la reparación de los daños materiales.

Además también la sanción pecuniaria se contempla o se establece o da su inicio ,por el artículo 29 del código penal, donde se manifiesta que es de carácter público, además de contar, con privilegio sobre la multa, la cual tiene que ser cubierta, salvo en los casos de pensiones alimenticias las cuales son primordiales a todas.

2.2.3.3 El monto de la responsabilidad civil se cuantifica de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Por lo cual, establecemos que paradójicamente, los daños que tienden a sufrir las personas en su integridad corporal, no son objeto de una justa y proporcionada reparación.

Por lo cual, se establece que en épocas anteriores a la del 22 de diciembre de 1975, las indemnizaciones eran sumamente exiguas.

Sin embargo, en cuanto a lo que se refiere a los daños en la integridad física de las personas, esto es en cuanto a las lesiones, ya sea de carácter físico o psíquico tuteladas por nuestro majestuoso código penal, su base legal, previa valoración es una tabla de incapacidades, incorporada esta a una ley ajena tanto para el código civil, como para la materia penal.

Pero si se encuentra establecida la indemnización o cuantificación de la reparación del daño en la Ley Federal del Trabajo, cuya finalidad de ésta fue la de estimación de la reparación por accidentes de trabajo.

De lo cual, se nos establece que artículo 1915 del c.c., decía al respecto lo siguiente:

" Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o

incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijara aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que perciba".

Por lo cual, dichas cuotas imponían como indemnización por la muerte de la víctima, el importe de 730 días de salario mínimo y un porcentaje inferior de dicha suma, por la pérdida de miembros, órganos, funciones o capacidades, que en todo caso totalizaba cantidades de dinero notoriamente insuficientes para producir una autentica indemnización.

Pero la base de la cuantificación del resarcimiento no era el salario de la víctima, porque la ley fijaba un tope máximo que originalmente fue de 25 pesos.

Esto es si un artista, perdiera la vida por un hecho ilícito, y éste ganara mil pesos nacionales mensuales de sueldo, será indemnizado con sólo 730 días del salario mínimo.

Sin embargo a partir de diciembre de 1975, cuando comenzó a regir la reforma del artículo 1915 del c.c., aumento de manera extraordinaria el monto de la indemnización, tomando como base legal el cuádruplo del salario mínimo más alto que este en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal de el trabajo.

CAPITULO III

3. Falta de reglamentación en el ámbito penal, la proporcionalidad de la gravedad del delito de lesiones y el monto de la responsabilidad civil.

Es necesario establecer que para el cálculo en cuanto a el monto de la sanción pecuniaria en el delito de lesiones se deberían de tener en cuenta especialmente, los dolores padecidos, la merma en la reputación, deformidad producida u otro daño en forma corporal permanente (debilidad del oído, de la vista), más bien el sufrimiento moral de este; y que realmente se satisficiera esa indemnización, pues casi nunca se determina en nuestro medio jurídico.

También se deberían de tomar en cuenta por el legislador, todos estos daños corporales en el individuo se toman muy a la ligera, por lo cual la víctima del delito de lesiones esta totalmente desprotegida por el sistema jurídico, además si a esto le añadimos que en la práctica casi nunca se establece.

Por lo cual, a nuestro juicio, manifestamos que no es justo que por la pérdida de miembros, órganos, funciones o capacidades, ya que en todo caso se establece teóricamente que se tiene que indemnizar en cantidades de dinero, generalmente y notoriamente

insuficiente para producir una auténtica indemnización, eso si determina este tipo de reparación del daño, pues casi nunca se determina.

Al esta determinada su previa valoración o cuantificación por ley ajena (Ley Federal del Trabajo), al ámbito penal, el cual debe tutelar en forma total, la integridad corporal de el individuo.

Y en cuanto al monto de la indemnización que debe cubrir los reos, no podría aplicarse sino solamente oyendo en todo caso el dictamen de un perito, acerca de las condiciones de salud en que se encuentra el individuo en cuestión.

Referente a esto podríamos establecer que si de todos modos es necesario recurrir al peritaje, es mejor no ligar de antemano a los jueces con las tablas estipuladas en la Ley Federal del Trabajo, consideradas a nuestro juicio variantes, ante la apreciación científica (esto es por los médicos) y no por una materia jurídica en cuanto sancionar y prevenir el delito para procurar mantener la estabilidad social.

Como es posible que la comisión que formuló los códigos para nuestra persona y consideración mala es, por lo menos al establecer ante ojos profanos, el cálculo en forma matemática

esto es darle un valor a nuestra integridad y seguridad humana, un valor a los órganos.

Además , este cálculo matemático se encuentra establecido en una ley ajena (L. F. T), a la que tutela el delito de lesiones como lo es la ley penal, la cual tutela la integridad y seguridad social del ser humano.

De lo cual podríamos establecer que la víctima al ver lesionado su derecho, no busca una indemnización en dinero, sino más bien el derecho que se le ha infringido, en cuanto al ofensor sea castigado, con todo rigor.

Ahora bien, en cuanto a la reparación del daño en el delito de lesiones para que dejara de ser utópico, sería una propuesta aunque de ser en alguna forma muy lejana de la realidad, al aplicarse en la práctica, requiere de elementos que no tenemos a nuestro medio legislativo jurídico, como son:

Debería de existir una administración especializada de justicia encargada de investigar lo relativo a la responsabilidad de indemnizar, esto sería una manera de que a la víctima se le indemnizara.

Esto tiene sus pros y al mismo tiempo sus contras, como la de

dilatar considerablemente la terminación de los procesos, pues nuestros juicios además de complicados son largos.

Al existir una administración especializada, tendrá que ser una administración ejecutora de sentencias, muy bien organizada y muy eficaz, pues de otra manera las condiciones quedarían como letra muerta.

Otra cuestión para poder obtener una mayor proporcionalidad entre del delito de lesiones y el monto de la responsabilidad civil sería la de entablar que la reparación del daño a causa del delito de lesiones se contemplara en la vía penal, y esto no se manejara por una ley ajena, a la cual concurren diferentes circunstancias a las que se establecen por accidente de trabajo.

Sino otra alternativa sería la de establecer en la misma norma jurídica el monto de la responsabilidad civil, estableciendo tanto un mínimo como un máximo según sea el caso como lo contempla la sanción corporal, además de la multa.

El Estado tiene que tutelar nuestra seguridad, y si se lesiona nuestro derecho, este tiene la obligación de verificar que nuestro derecho sea reparado, o de hacer realmente sea efectiva la reparación del daño en el delito de lesiones.

CONCLUSIONES

1.- Los sistemas de 1871, 1929, y el vigente de 1931, en materia penal por distintas razones han fracasado, y la práctica nos muestra sólo la triste realidad.

2.- Por lo cual, como consecuencia del fracaso de los distintos sistemas de reparación del daño que hemos tenido en nuestras legislaciones, el problema sigue aún en pie.

3.- El fracaso rotundo se debió en el primero por la apatía de los ofendidos.

4.- El fracaso del código del 29 se debió por sus confusiones, al creer corregir el mal, concediendo una amplia intervención al Ministerio Público en la actividad de los particulares.

5.- Y el fracaso del código vigente del 31 se debió a la utilización de su técnica jurídica tan confusa.

6.- En el código de 1871 contempla el monto de la responsabilidad civil en el caso del delito de lesiones, en el ámbito penal, esto es en el mismo código penal.

7.- El código penal de 1929, contempla una precaria tabla de

indemnizaciones en el caso del delito de lesiones.

8.- El código penal vigente contempla una sanción pecuniaria, en el artículo 29 c.p., en donde se establece la reparación del daño que fue causado.

9.- En nuestro medio social actual es de urgente necesidad encontrar una solución, que si bien no tenga pretensiones en definitiva, al menos concilie tanto a la técnica con la práctica y viceversa, para la protección de las víctimas del delito de lesiones u otros delitos, así como su alcance en la gran mayoría de los casos, y lograr una efectiva reparación, principalmente en los casos referentes al delito de lesiones.

10.- La reparación del daño en el delito de lesiones debe dejar de ser utópico, pues las víctimas subsisten a las cuales se les causo un daño o una lesión en su integridad corporal y los tribunales funcionan como si no existieran dichas víctimas.

11.- El delito de lesiones producido por un hecho ilícito que produzca un daño ya sea mediante una acción u omisión, sujeta al ofensor a la obligación de indemnización o bien a la reparación del daño causado, esto se trámita mediante un incidente ante el juez competente en materia penal, la acción de la reparación del daño es ejercida por el Ministerio Público, el cual tutela el derecho del particular, pero en le caso que éste no lo ejerciera,

el particular puede recurrir a la vía civil.

12 .- A nuestro juicio la tramitación de el incidente de la reparación del daño, aumenta el papeleo judicial y coloca al Ministerio Público en muchos casos en difícil situación.

13.- Otra cuestión similar es a lo que se refiere el artículo 34 al establecer lo siguiente " quien se considere con derecho a la reparación del daño, o que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de el no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobre seguimiento, sentencia absolutoria , podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente" . Esto sin duda viene a ser una complicación al proceso tanto penal como civil.

14.- Los litigantes en cuanto al precepto 34 piden copias del proceso jurídico penal, y al no indicar éste indemnización alguna, posteriormente recurren a la vía civil. Si se les otorga la sentencia favorable para la víctima en materia penal, donde también se determina una indemnización, esto va en contra de lo que estipula nuestra constitución, de que nadie puede ser juzgado por el mismo delito.

15.- Los daños sufridos en la integridad física de las personas consistentes está en la pérdida de miembros, de órganos. de algunos de los sentidos, etc., se establece que tienen que indemnizar mediante sumas de dinero, además su previa valoración

cuya base legal es una tabla de incapacidades incorporada en la Ley Federal del Trabajo, y no una del ámbito penal.

16.- Si las circunstancias que concurren en el delito de lesiones son de gran magnitud de diferencia a las que concurren por accidentes de trabajo, porque se debe de tomar como base legal para su previa valoración, la tabla de indemnizaciones o la tarifa expuesta en los artículos 513 y 514 de la L.F.T..

17.- La tabla de indemnizaciones establecida en la L.F.T., no fue realizada mediante el medio jurídico penal, si no por peritos en materia científica (médicos), sin tomar en cuenta lo que tutela el derecho penal, como son, la acción, la omisión, esto es la conducta que realizo o causo la lesión, así como la culpabilidad, en fin los elementos del delito así mismo como la pena que se le debe de imponer al delincuente, según fue la situación de causar el daño.

18.- La reparación del daño forma parte de toda sanción, diríamos que se incluyera en las normas jurídicas que contemplan al delito de lesiones, de acuerdo a los concurrentes o las circunstancias que se presentaran.

19.- Que se estableciera un máximo, y un mínimo en cuanto al monto de la reparación del daño en forma pecuniaria, dentro de la misma norma, e igual que la sanción corporal, o la multa, además

de tratar de hacer que se haga efectiva y verificar en alguna forma de que realmente se indemnizó la víctima a la que se causo el daño.

20.- El Estado está obligado para con la víctima, y que el daño que se les causo le sea reparado por el hecho de pagar sus impuestos, referentes para la seguridad pública.

21.- Ante el incumplimiento de protección del Estado al ser infringido nuestro derecho de indemnización, sujetaríamos al Estado a cumplir con dicha indemnización para que la víctima realmente fuera indemnizada.

22.- En el delito de lesiones es necesario que se encuentre mejor custodiado y vigilado, en cuanto a sus dos tipos de responsabilidades tanto la penal como la civil, ya que se debe de proteger nuestra integridad física como psíquica, lo más valioso del ser humano.

BIBLIOGRAFIA

Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Tercera Edición. Edit. Harla, S.A.. México 1984, 621 págs.

Castellano Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal Mexicano. Vigésima Tercera Edición. Edit. Porrúa, S.A., México 1986, 359 págs.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Novena Edición. Edit. Porrúa, S.A., México 1986. 723 págs.

Floris Margadant S., Guillermo. Derecho Privado Romano. Decimotercera Edición. Edit. Esfinge, S.A., México 1985, 530 págs.

García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésimo Octava Edición. Edit. Porrúa, S.A, México 1986, 444 págs.

González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano . Novena Edición. Edit. Porrúa, S.A., México 1988, 419 págs.

González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano .

Vigésimo Primera Edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1986, 469 págs.

Lozano Benavides, Alvaro. Tesis de Derecho de la Reparación del Daño. UNAM. México 1965, 45 págs.

Robles de la Cruz, Brunilda. Curso Elemental de Derecho Civil. Tercera Edición. Edit. ETM, México 1981, 159 págs.

Soler Sebastian, Derecho Penal Argentino. Tomo V, Octava reimpresión. Edit. Tea Buenos Aires, 1978, 745 págs.

FUENTES DE INFORMACION LEGAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa S.A..

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Colección U.N.A.M..

Código Penal para el Distrito Federal de 1871. Colección U.N.A.M..

Código Penal para el Distrito Federal de 1929. Colección U.N.A.M.

Código Penal para el Distrito Federal . Colección Porrúa S.A..

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Colección Porrúa S.A..

Código Civil para el Distrito Federal. Colección Porrúa S.A..

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Colección Porrúa.

Ley Federal del Trabajo.